

LEY 6.252

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Régimen de prestaciones para el año 1960

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º A los fines de adecuar las prestaciones del Instituto de Previsión Social al régimen establecido por la ley 5.425 (T. O. 1959), para el período comprendido entre el 1º de enero de 1959 y el 31 de diciembre de 1960, se aplicarán las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º Los importes de las prestaciones a cargo del Instituto de Previsión Social abonados o devengados durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de setiembre de 1959 y las liquidaciones a efectuarse para el período comprendido entre el 1º de octubre de 1959 y el 31 de diciembre de 1960, de conformidad

con lo establecido en la presente ley, tendrán carácter provisional y de pago a cuenta y serán reajustados oportunamente con retroactividad al 1º de enero de 1959 de conformidad con lo dispuesto en la ley 5.425 (T. O. 1959).

Art. 3º El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para realizar dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, un reajuste provisional a cuenta de las jubilaciones y pensiones a cargo del Instituto de Previsión Social.

Art. 4º El reajuste provisional establecido en el artículo anterior, se practicará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El Instituto de Previsión Social establecerá dentro de los grupos fijados en el inciso b) de este artículo, la relación existente entre cada prestación básica concedida y el respectivo promedio anual de prestaciones básicas correspondientes a su grupo.
- b) Las operaciones indicadas en el inciso anterior, se harán por grupos establecidos separadamente para jubilados y pensionados y para las secciones: Administración General y Municipalidades en conjunto, Seguridad Pública y Magisterio, y para cada año de cese en el servicio o último reajuste.
- c) A partir del 1º de octubre de 1959 las jubilaciones y pensiones del Instituto de Previsión Social se fijarán en forma provisional en el importe que resulte de multiplicar la relación establecida según los incisos precedentes por los siguientes importes:

	Jubilaciones	Pensiones
Magisterio	\$ 3.800	\$ 2.850
Seguridad Pública	„ 3.500	„ 2.625
Administración General y Municipalidades	„ 2.500	„ 1.875

A los importes resultantes de la operación señalada precedentemente, se aplicará la escala de reducción establecida en el artículo 76º de la ley 5.425 (T. O. 1959).

- d) En ningún caso los jubilados y pensionados percibirán como consecuencia del reajuste que se practique de acuerdo con el presente artículo, un importe inferior al que perciben actualmente por todo concepto.
- e) En ningún caso las jubilaciones y pensiones reajustadas provisoriamente en la forma detallada en el presente artículo podrán superar el doble del importe percibido por los beneficiarios, por todo concepto, al 1º de octubre de 1959.

Art. 5º Cuando la jubilación se haya obtenido computando servicios prestados bajo otros regímenes, se abonarán en concepto de incrementación al haber mensual reajustado, no más de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$) o de setecientos pesos moneda nacional (\$ 700 $\frac{m}{n}$) para las jubilaciones o pensiones, respectivamente, no obstante lo prescripto por el artículo 97º de la ley 5.425 (T. O. 1959).

Art. 6º Los beneficios aún no acordados se determinarán en la siguiente forma:

- a) A los afiliados que hubiesen cesado en sus cargos antes del 1º de enero de 1959 o a sus derecho habientes, por aplicación de la ley 5.425 (T. O. 1959).
- b) A los afiliados que a partir del 1º de enero de 1959 hubiesen cesado o cesaren en sus cargos, o a sus derecho habientes, por aplicación de la ley 5.425 (T. O. 1959).

En este caso y hasta tanto se establezca la correlación de cargos prevista en el artículo 45º de dicho texto ordenado la prestación básica será determinada con relación a los haberes correspondientes al último cargo en que se hubiere desempeñado, como mínimo, durante doce meses consecutivos.

En ambos supuestos las respectivas prestaciones serán reajustadas o liquidadas provisionalmente en la forma prescripta en los artículos que anteceden.

Art. 7º No será de aplicación el reajuste provisional establecido en esta ley en aquellos casos en que el beneficiario hubiere ejercitado o ejercitare la opción autorizada por el artículo 117º de la ley 5.425 (T. O. 1959).

Art. 8º Durante la vigencia de la presente ley queda suspendido el otorgamiento de las jubilaciones establecidas en la ley 5.425 (Texto Ordenado 1957) y T. O. 1959) para aquellos agentes que a la fecha de la sanción de la presente ley no hubieren cesado en el servicio.

Art. 9º Exceptúase de la suspensión establecidas en el artículo anterior a los afiliados que, reuniendo las condiciones establecidas en la ley 5.425 (T. O. 1959), se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Personal comprendido en el artículo 44º, inciso a), con 58 o más años de edad.
- b) Personal comprendido en el artículo 44º, inciso b) con 50 o más años de edad.
- c) Personal comprendido en el artículo 44º inciso c) con 53 o más años de edad.
- d) Afiliados que se encuentren en los casos previstos en los artículos 46º y 47º.
- e) Afiliados que quedaren cesantes sin causa, siempre que contaren con los requisitos exigidos por el artículo 50º de la ley 5.425 (T. O. 1959) y que los últimos diez (10) años de servicios efectivos hayan sido de afiliación al régimen del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires.
- f) Afiliados que deban cambiar de residencia por enfermedad de un familiar, establecida por junta médica, en las condiciones que determinará la reglamentación, siempre que contaren por lo menos con 20 años de servicios computables y 45 años de edad o 25 años de servicios computables y 40 años de edad.

Art. 10º Fijase como haber mínimo, a partir del 1º de octubre de 1959 la suma de un mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 1.650 $\frac{m}{n}$) mensual para las pensiones y de dos mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 2.200 $\frac{m}{n}$) mensuales para las jubilaciones,

siempre que respecto de estas últimas, los beneficiarios estén encuadrados en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hubieren obtenido u obtuvieren su jubilación por invalidez por accidente o incapacitación para el trabajo y siempre que contare con no menos de diez (10) años de servicios efectivos de afiliación al régimen del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires.
- b) Cuando cuenten con no menos de 58 años de edad y diez años o más de servicios efectivos de afiliación al régimen del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires.
- c) Los agentes que por aplicación de las disposiciones de la Ley 5.425 (T. O. 1959) tuvieron derecho a percibir el 82 % móvil. El derecho a la percepción del haber mínimo establecido por el presente artículo se perderá por el ejercicio de cualquier actividad sujeta a relación de dependencia.

Art. 11º Las liquidaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tienen carácter de provisional y serán reajustadas oportunamente con retroactividad al 1º de enero de 1959, de conformidad con la ley 5.425 (T. O. 1959).

Art. 12º A los fines del artículo 78º de la ley 5.425 (T. O. 1959), el cómputo de tiempo por periodo anual calendario no podrá ser menor de nueve meses, debiendo establecerse los respectivos cargos de diferencia, por aportes patronales y del afiliado, en el instante de obtener su beneficio. Estos se formularán en tal caso, teniendo en cuenta el tiempo real trabajado en el periodo y las remuneraciones correspondientes.

Art. 13º Las disposiciones de la presente ley suspenden hasta el 31 de diciembre de 1960 los efectos de toda otra que se le opusiere.

Art. 14º Autorízase al Poder Ejecutivo, por esta única vez, a incorporar a partidas individuales del Presupuesto 1959/60, al personal del Instituto de Previsión Social que hubiere sido contratado con anterioridad al 1º de julio de 1959, con imputación al Inciso 2º, Partida Principal 1, Parcial 15 "Retribución de Servicios Privados" y que se encontrase revistando a la fecha de promulgación de la presente ley. Esta norma tendrá vigencia por treinta días a partir de su promulgación.

Art. 15º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a tres días de lmes de febrero de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Máximo M. von Kotsch,
Secretario de la C. de DD.

HERNÁN A. APEZTEGUÍA.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Acción Social.

La Plata, 9 de febrero de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

ALENDE.
ANTONIO CÉSAR MONTI.

Decreto 1.532.

Registrada bajo el número seis mil doscientos cincuenta y dos (6.252).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 22 de diciembre de 1959.

Aprobado el 13 de enero de 1960.

Aprobado en Senado, con modificaciones, el 20 de enero de 1960.

Sancionado en Diputados el 3 de febrero de 1960.

Promulgada el 9 de febrero de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 17 de febrero de 1960.